

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003014-2022-00248-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

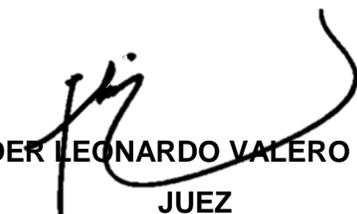
Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1) No se valida la diligencia de notificación electrónica adelantada por la parte actora, por cuanto con en el mensaje de datos enviado al demandado: **(i)** indicó por error que se adjuntaba copia de un “mandamiento de pago”, lo cual no obedece a la realidad; y **(ii)** no adosó copia del auto inadmisorio del libelo genitor y de la subsanación de este y sus anexos, lo cual en este caso se precisaba, en concordancia con los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

2) En consecuencia, en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** del auto admisorio de la demanda, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico joga731115@gmail.com, informado por la parte demandante e inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales del demandado JOSÉ OMAR GÓMEZ ANAYA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266aec5fe403a6c531a955f816458250ea63181cc0153d74e74c35a75613f20**

Documento generado en 24/05/2023 10:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003014-2022-00248-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante oficio No. 1223 de 9 de mayo de 2023, se ordena **TOMAR NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JOSÉ OMAR GÓMEZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.296.581, para el proceso allí radicado al No. 680014003026-2021-00939-00, promovido por ALVARO GÓMEZ QUIROGA. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab8150333d9d99ff249e550e6d2fe9bd601ce8d913c5675d9ae844bc98ae04**

Documento generado en 24/05/2023 10:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00398-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1) DENIÉGUESE la solicitud elevada por el extremo activo, tendiente a que se requiera a SALUD TOTAL E.P.S. para que informe los datos de contacto del ejecutado, comoquiera que dicha información obra en su registro mercantil.

2) En aras de garantizar la comparecencia del extremo pasivo y de la celeridad y la economía procesal, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico heladoslanieve1@gmail.com, inscrito en el registro mercantil como dirección para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado LUDWING ROJAS RUBRICHE. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de la diligencia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db51a5bfae283cf898f0f8dcb74e4e0973cae5136e5b57b5f8717c75e4645aa4**

Documento generado en 24/05/2023 10:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2018-00786-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO AL EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo previsto por el art. 306 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago rogado por el extremo activo con fundamento en el acta de la conciliación judicial celebrada al interior del presente proceso el 17 de septiembre de 2019.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MIGUEL ANTONIO CRUZ AMAYA y en contra de OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.186, así:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, por concepto de capital, conforme a lo convenido en el acta de conciliación judicial celebrada el 17 de septiembre de 2019.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde el 18 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

c) Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000)**, por concepto de capital, conforme a lo convenido en el acta de conciliación judicial celebrada el 17 de septiembre de 2019.

d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde el 18 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico grupolegalasc@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

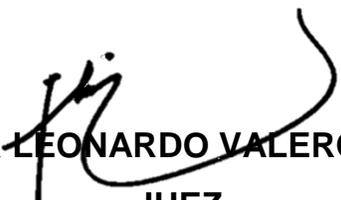
Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para

compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, portador de la T.P. 249.864 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4b872fddaf3d58c461982a9e2d362306c58ca98df97377cddf815781d9b90**

Documento generado en 24/05/2023 10:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00398-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **DENIEGA** la solicitud que antecede, tendiente a que se decrete el secuestro del establecimiento de comercio HELADOS LA NIEVE, de propiedad del ejecutado, comoquiera que la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA devolvió sin inscribir el oficio por medio de cual se comunicaba el embargo de aquel, el cual en la actualidad registra dos gravámenes judiciales de la misma naturaleza, en estado vigente, en contravención del principio conforme al cual no puede inscribirse más de un embargo respecto de un mismo bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7ba4430fdeb8d311df84f7702d09d06765fcafebe8253ccfbecd0f5da60eb**

Documento generado en 24/05/2023 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00447-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que aclare el motivo por el cual tomó nota del embargo comunicado por este juzgado mediante oficio número 1626 de 14 de octubre de 2022, **por demás de manera repetida**, pues dicho gravamen aparece registrado dos veces en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas XVO275; lo anterior, **a pesar de que en el registro automotor de este figuran inscritos, en estado vigente, dos embargos previos**: uno por cuenta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y otro decretado por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, contraviniéndose así el principio de que no puede existir más de un embargo inscrito respecto de un mismo bien sujeto a registro.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b16f86918996b86854ab0972f6e04a0cf2bfb995a912e63018da0d8dfda5f**

Documento generado en 24/05/2023 10:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00447-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente, se advierte que en memorial allegado el 11 de enero de 2023 el apoderado judicial del extremo activo aportó unas diligencias de notificación respecto de las cuales la otrora titular del juzgado no emitió pronunciamiento alguno, al emitir los autos de 17 de enero y 17 de febrero de 2023, en que se requirió a aquel para que cumpliera la carga procesal atinente a dicho enteramiento, con los apremios consagrados por el art. 317-1 del C. G. del P.

De cualquier modo, tras revisar las gestiones en mención, se observa que el vocero judicial de la parte ejecutante remitió un aviso al demandado, que por demás no se apega a las previsiones del art. 292 del C. G. del P.¹, sin acreditar previamente el envío del citatorio para notificación personal de que trata el art. 291 ibíd., motivo por el cual dichas diligencias no pueden ser validadas.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación de esta providencia por estados, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, siguiendo estrictamente las exigencias de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. Lo anterior,

¹ Esto porque se indicó de forma contradictoria que la notificación por aviso se entiende surtida al día siguiente a su recepción, al paso que se le informa al ejecutado que tiene 10 días para notificarse.

so pena de la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a766e6ff2c664d9bbe18a5aa9b891e1fc2a6453e976518f12e2d8ee1a73f84a**

Documento generado en 24/05/2023 10:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00531-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42 y 132 ibíd., se **CORRIGE DE OFICIO** el numeral 1º del mandamiento de pago librado el 14 de octubre de 2022 por la otrora titular del juzgado, toda vez que en él se repiten erróneamente algunos de los meses respecto de los cuales se solicitó se expidiera dicha providencia, debiéndose advertir que interpretados los hechos y pretensiones del libelo genitor en su versión subsanada, se colige que lo perseguido por el extremo activo es el cobro de los cánones de arrendamiento que aduce adeudados por las ejecutadas, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, más los que se siguieron causando.

Amén, en cuanto a los intereses de mora:

(i) En dicho numeral se indicó que se liquidarían a la tasa máxima legalmente permitida conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, desconociendo no solo la destinación del inmueble arrendado (vivienda) y el hecho de que no existe en el contrato de arrendamiento una cláusula que permita cobrarlos a tal rata, sino también lo trazado en el pasaje considerativo de ese mismo proveído, en que se advirtió que los comentados réditos se reconocerían a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil); y

(ii) Se ordenaron liquidar desde el 08 de septiembre de **2020**, cuando lo correcto es 02 de septiembre de **2022**, fecha de presentación de la demanda, conforme a lo deprecado por la parte actora.

En consecuencia, el numeral 1º del mandamiento de pago quedará en adelante como sigue:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LAURA MARÍA GELVES BARRERO y en contra de MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS, C.C. 37.864.287, y MARTHA EUGENIA LUENGAS DE PEÑA, C.C. 28.190.692, así:

a) *Por concepto de capital atinente a los cánones de arrendamiento que a continuación se relacionan:*

| CANON ARRENDAMIENTO | DE | VALOR CAPITAL |
|--------------------------------|-----------|--------------------------|
| MARZO 2022 | | \$980.000 |
| ABRIL 2022 | | \$980.000 |
| MAYO 2022 | | \$980.000 |
| JUNIO 2022 | | \$980.000 |
| JULIO 2022 | | \$980.000 |
| AGOSTO 2022 | | \$980.000 |
| SEPTIEMBRE 2022 | | \$980.000 |

b) *Por los intereses de mora sobre los anteriores montos de capital, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde el 02 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

c) *Por los cánones que se siguieron causando desde la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses de mora (art. 431 del C. G. del P.).”*

De otro lado, en tanto la anterior directora de este proceso no emitió pronunciamiento expreso al respecto y por su parte el extremo activo no recurrió el mandamiento de pago, se ha de entender por **DENEGADA** la pretensión de que se **condene** a las demandadas al pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, debiéndose subrayar que de cualquier modo tal solicitud resultaba incompatible con la naturaleza ejecutiva de este decurso y, de contera, comportaba una indebida acumulación de pretensiones que, por lo señalado, se ha de tener por superada (art. 88 del C. G. del P.).

2) No se valida la diligencia de notificación electrónica adelantada por la parte actora respecto de la ejecutada MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS, por cuanto con el mensaje de datos que le remitió no adjuntó copia del auto que inadmitió la demanda, ni del escrito de subsanación de esta y sus anexos, lo cual en este caso se precisaba, en concordancia con los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Además, de manera contradictoria, en tal comunicación se cita a la demandada para que se sirva comparecer a notificarse de la orden de apremio, al tiempo en que se le previene que se le tendrá por enterada de esa providencia dos días después de la recepción de dicha misiva.

3) De conformidad con el art. 301 del C. G. del P., **TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada MARTHA LILIANA PEÑA LUENGAS, del auto que libró mandamiento de pago, el 09 de noviembre de 2022.

Por la Secretaría, **ENVÍESE** el link del expediente digital a la ejecutada en mención, al correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales. **DÉJESE** constancia en las diligencias sobre el particular.

ADVIÉRTASE que una vez se integre debidamente el contradictorio se impartirá trámite a la contestación oportunamente allegada por la demandada de marras.

4) No se validan las diligencias de notificación surtidas por el extremo activo en relación con la demandada MARTHA EUGENIA LUENGAS DE PEÑA, toda vez que no allegó al expediente copia sellada y cotejada del citatorio para notificación personal que le remitiera (art. 291 del C. G. del P.).

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación de este auto por estados, proceda a notificar a la prenombrada ciudadana, **tanto el mandamiento de pago**



como el presente proveído, por medio del cual se corrige este, en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del C. G. del P. Lo anterior, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1980150de26b7f11986e392285391ed5dca4d012e1d4bcc30549917dfd81a2a2**

Documento generado en 24/05/2023 10:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00438-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación por estado de esta providencia aclare la solicitud que antecede, por cuanto: **(i)** no indica expresamente si además de la obligación se pagaron las costas del proceso, conforme a lo previsto por el art. 461 del C. G. del P.; y **(ii)** no es diáfano para el despacho quién solucionó el crédito -y las costas, de ser el caso-, pues a las 4:18 p.m. del 12 de mayo de 2023 se aportó un primer escrito en que se manifiesta que “*el señor JUSTO GARCÍA GODOY (aquí demandado, precisa el juzgado) pagó el total de la obligación demandada a través del señor SERGIO BARBOSA SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.747.412*”; sin embargo, en la misma fecha, a las 4:55 p.m., en memorial dirigido a la otrora titular del juzgado¹, desde un correo electrónico distinto al informado para efectos de este proceso, pero que corresponde al que el ejecutante tiene inscrito en el SIRNA en su calidad de abogado, se aseveró que “*el señor MARTÍN ELÍAS CARDOZO pagó el total de la obligación demandada a través del señor SERGIO BARBOSA SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.747.412*”.

De cualquier modo, habrá de precisarse si al señalarse que el pago se efectuó “*a través del señor SERGIO BARBOSA SÁNCHEZ*”, significa que el pago lo

¹ En que por cierto se señala como radicado del proceso el número 2022-00428-00, que no corresponde al que nos ocupa.

hizo el extremo pasivo facultando a dicho tercero para el efecto, o si es este último el que llevó a cabo la cancelación de la obligación con recursos propios, subrogándose por ende en calidad de acreedor.

Cumplido el término enunciado, por la Secretaría **REINGRÉSENSE** las diligencias al despacho, para adoptar las decisiones a que ha lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffc7b6faf5160d24497747e78429074c9516150f3aa88935b621710907d71c**

Documento generado en 24/05/2023 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00551-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1) Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta inscribió la medida de embargo, se ordena el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-58966**, propiedad del demandado JOSÉ RAÚL REYES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.120.303; bien ubicado en la Calle 14 A # 0-11, Bifamiliar Sandoval, segundo piso, Urbanización Brisas de Primavera II Etapa, apartamento 201, Vereda Barro Blanco, del municipio de Piedecuesta.

Para la práctica de esta diligencia de secuestro se comisiona con las facultades de que da cuenta el artículo 40 del C. G. del P., incluso la de SUBCOMISIONAR, al **ALCALDE MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**.

DESÍGNESE como secuestre a **ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, cuyo nombramiento ha de comunicarse conforme a lo previsto por el art. 49 ibíd., y quien tomará posesión en el acta de la diligencia. **FÍJENSE** como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el despacho comisorio correspondiente, **ADJUNTANDO** a este: **(i)** copia del presente auto; y **(ii)**

copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, que da cuenta de la inscripción del embargo¹.

PREVÉNGASE al interesado en la diligencia que ha de aportar directamente ante el comisionado la escritura pública que contenga los datos que permitan identificar plenamente el predio objeto de secuestro.

2) Conforme a lo previsto por el art. 462 del C. G. del P., por la Secretaría **NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL el presente auto** al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en su calidad de acreedor con garantía hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 314-58966**, propiedad del demandado JOSÉ RAÚL REYES CUADRADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.120.303, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer sus créditos en contra de aquel, bien sea en proceso separado ante este mismo juzgado, o al interior del presente trámite. **ADJÚNTESE copia de esta providencia** y **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

¹ PDF 12 del cuaderno dos.

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7966a42e9662aa36dc5c7647a8da48867d9d48ebbb3bc02e4bb761ed41c97a**

Documento generado en 24/05/2023 10:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00551-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En este asunto ISBELIA CELIS TORRADO presentó demanda ejecutiva en contra de JOSÉ RAÚL REYES y CRISTIAN RAÚL REYES BAUTISTA.

Como base del recaudo aportó dos **LETRAS DE CAMBIO**, las cuales reúnen los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y prestan mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 08 de noviembre de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 23 de marzo de 2023, con la notificación personal de CRISTIAN RAÚL REYES BAUTISTA, y el día 26 de abril de 2023, con la notificación personal de JOSÉ RAÚL REYES; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que los encartados no se opusieron al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

A lo anterior se procederá, no sin advertir que conforme a lo dispuesto por el art. 286 del C. G. del P., de oficio se corregirá el ordinal 1º de la parte resolutive del auto dictado el 08 de noviembre de 2022, bajo el entendido que el nombre completo del ejecutado JOSÉ RAÚL es JOSÉ RAÚL REYES **CUADRADO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el mandamiento de pago proferido el 08 de noviembre de 2022, bajo el entendido que el nombre completo del ejecutado JOSÉ RAÚL es JOSÉ RAÚL REYES CUADRADO.

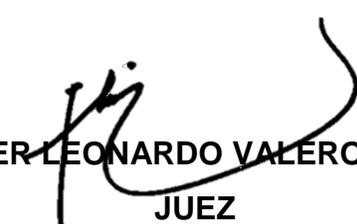
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2022, con la corrección aquí inserta.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb1a908ce9d4ada858d9a27d23b7d8a0f7681972e69cf6c22067e1730283a0**

Documento generado en 24/05/2023 10:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00142-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que la solicitud de ejecución que antecede se sustenta en la conciliación judicial celebrada al interior del proceso ejecutivo radicado en este despacho al número 2018-00786-00, motivo por el cual ha de seguirse bajo este último expediente, según lo dispone el art. 306 del C. G. del P., se ordena a la Secretaría que copie la totalidad de las presentes diligencias y las remita a un cuaderno que ha de crearse en el expediente digital radicado al número 2018-00786-00.

En ese sentido, se advierte a la parte actora que por autos de la fecha, registrados bajo el radicado número 2018-00786-00, se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares decretadas, y que en lo sucesivo la solicitud de ejecución se proseguirá bajo tal partida.

Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente radicado al número 2023-00142-00, y en la estadística repórtese bajo el rubro de otras salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cd4ea5c0cedacd7c318f3a782aeb192070964f90fba283fdd910fab207b46d**

Documento generado en 24/05/2023 10:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00143-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare cuál es la demanda presentada a reparto, pues del acta respectiva no se extrae dicha información, siendo del caso destacar que el apoderado del extremo activo allegó dos demandas en contra de sujetos diferentes, sin que se cumplan las exigencias para su acumulación (arts. 88 y 463 del C. G. del P.): **(i)** una con base en el pagaré que incorpora la obligación número 181000313 y **(ii)** la otra con fundamento en la obligación que incorpora el pagaré número 201000479.
- b) Si la demanda es la que tiene como título ejecutivo el pagaré que incorpora la obligación número 181000313, ha de aclarar el nombre y cédula del demandado, pues en el encabezado de aquella alude como tal a JOHN JAIRO BANDERA RINCÓN, sujeto diferente al que aparece firmando el cartular.
- c) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ que contenga la obligación que se cobra (bien sea el que incorpora la obligación número 181000313 o el que incorpora la obligación número 201000479), ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los

usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.



Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db08fc487995ccb9e1bc31ad182583f57af07ca5e0489bf5b055dc871e4ecf29**

Documento generado en 24/05/2023 10:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00069-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez perfeccionadas las medidas cautelares decretadas por auto de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del **(i)** auto que libra mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, a los correos electrónicos agenciajuridicatar@gmail.com y ferney1294@hotmail.com, informados por la parte actora para efectos de notificaciones judiciales de los demandados EFRAÍN ALFONSO GUERRERO GUTIÉRREZ y DAIRO FERNEY PÉREZ ARDILA, respectivamente. **ADVIÉRTASELES** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bd6273206d4da77bb7c4363fd000072701c055d45b12498444d6ec9a711cdd**

Documento generado en 24/05/2023 10:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>